

**INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL  
PARAGUAY EN LA CONFERENCIA  
“RELIGIÓN, DERECHO Y ESTABILIDAD  
SOCIAL”,  
UNIVERSIDAD DE BRIGHAM YOUNG DE  
UTAH, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

**Darío Filártiga,  
Ministro Asesor Político del Presidente de la República  
del Paraguay**

**Octubre 2015.**

## **Primera parte: Evolución histórica y normativa de la relación Estado-Iglesia**

Al parecer, no es novedad que en Latinoamérica estemos constantemente inmersos en la revisión de nuestra historia. Se evidencia una verdadera pasión al conmemorar pasado. En estos años se está recordando en la región el bicentenario de la independencia de muchas naciones. Particularmente, el Paraguay lo hizo en el año 2011 y todo el país participó de un sinnúmero de eventos. Sensiblemente, hubo como una revivificación de *patriotismo*.

En ese marco, me propongo comentar el modo como se manifiesta, a través de nuestra historia, la influencia de la religión en la vida institucional de la nación, incluyendo su inserción en las normas jurídicas de mayor relevancia.

### La Colonia

Como una empresa *“al servicio de Dios y de Su Majestad”*, se inicia la etapa de la conquista del *“Nuevo Mundo”*. La Iglesia Católica fue protegida del estado español, pero no estaba en condiciones de llevar la fe a las Indias con recursos propios. De ahí el alivio que sintió cuando la corona española, asumió la *“actividad misionera”* en virtud del Patronato Real otorgado por la Santa Sede a los reyes españoles por Bula Papal. La *“Universalis Ecclesiae”* del 28 de julio de 1528 otorgó a la corona la potestad de organizar y establecer la Iglesia en las colonias de ultramar.

Los religiosos que llegaron a las “Indias occidentales” vinieron como representantes de la Iglesia Católica y como funcionarios del Estado. Las órdenes religiosas que llegaron al Paraguay fueron los Mercedarios, los Gerónimos, los Franciscanos, los Jesuitas y los Dominicos.

En toda la América colonial, la relación de la Iglesia Católica con el Estado español era similar, pues dependía para su subsistencia de España.

A partir de la independencia de las naciones americanas, la relación Iglesia-Estado ha ido modificándose, pasando por varias etapas.

Revolución de la Independencia, la Junta Superior Gubernativa, el Consulado y posterior Dictadura del Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia

Entre el 14 y el 15 de mayo de 1811, una gesta emancipadora nos sustrajo, hace dos siglos, del yugo colonial español. Entre los actores principalísimos de aquella incruenta revolución libertadora han estado jóvenes oficiales criollos, los consagrados Próceres de Mayo y también revistó un clérigo, el sacerdote católico Antonio Molas, lo cual instaló desde el inicio mismo de la vida independiente, el factor religioso en novel gobierno autónomo.

Se instauró una Junta Superior Gubernativa que rigió por dos años y cuatro meses los destinos del novel Estado, a la que siguió el gobierno de dos Cónsules, que duró desde el Congreso reunido en el templo de Nuestra Señora de las Mercedes, el 30 de setiembre de 1813 (que instauró el Reglamento de Gobierno, primer documento de su tipo en el Paraguay) hasta un año después, cuando el 3 de octubre de 1814, reunióse un nuevo

Congreso de mil Diputados que designó como Dictador Temporal de la República, y otro Congreso reunido en la Catedral de Asunción, en el año 1816, nombró al Dr. Francia como Dictador Perpetuo de la República.

Como se ve, los eventos de mayor trascendencia, como ser Congresos Generales de la época, se desarrollaron en Iglesias y templos.

Hasta 1814, bajo el gobierno de la Junta Superior Gubernativa, la influencia directa de la religión en el manejo de la cosa pública estaba presente. Un sacerdote formaba parte del órgano superior de gobierno, pero en el Reglamento de Gobierno no había mención alguna sobre las relaciones Iglesia-Estado.

Se operó un brusco cambio durante la égida del Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, de 1814 a 1840, en que la mayor parte del incipiente clero era extranjero y para el gobierno era vital subsistir ante las enérgicas pretensiones anexionistas de los colosos sudamericanos. Fue así que el Dictador aisló al Paraguay de todo relacionamiento exterior, inauguró una etapa de autoabastecimiento y más bien controló y arrinconó a la Iglesia a sus conventos, permitiéndole solamente una labor de primera enseñanza para los niños y jóvenes.

El Dr. Francia se consideró el heredero de los derechos reales del Patronato que tenía la corona española, es decir, la condición de *"Patrón de la Iglesia"*, llegando al extremo de convertirse en Jefe de la Iglesia, sometiendo al clero a la autoridad civil y arrinconando al Obispo Panés a los templos.

Tal fue así hasta 1840, en que la muerte marca el final de la era de José Gaspar Rodríguez de Francia y se abre una nueva relación entre la Iglesia y el Estado paraguayo.

## Gobierno de Don Carlos Antonio López y Francisco Solano López. Primera Constitución del Paraguay

Fallecido el Dr. Francia, luego de 30 años de supremacía política en la novel República, se produce un periodo de Consulado, ejercido por Don Carlos Antonio López y Don Mariano Roque Alonso.

Don Carlos Antonio López, con la ayuda de Andrés Gill, redacta el proyecto de un documento que por sus características fundamentales es considerada la primera Constitución del Paraguay, bajo el nombre de *“Ley que establece la administración política de la República del Paraguay y demás que en ella se contiene”*.

Aunque incipiente, aparece la clásica separación tripartita de los Poderes del Estado, por más que todos los jueces eran nombrados por el Poder Ejecutivo, que también podía discrecionalmente reemplazarlos.

Cuanto a la relación del Estado con la Iglesia, la Constitución de 1844 incorpora entre las atribuciones del Presidente de la República, el ejercicio del Patronato, en virtud del cual *“nombra a los Obispos y a los Miembros del Senado Eclesiástico, celebra concordatos con la Santa Sede, aprueba los decretos de los concilios y las bulas o breves pontificias y aplica el diezmo”*.

En ésta primera Constitución del Paraguay, apareció la institución del Consejo de Estado, como un organismo asesor del Presidente de la República, que solo podía reunirse a invitación de éste.

La importancia del Consejo de Estado para éste trabajo, radica en su integración, que incluye al Prelado Diocesano, además de dos

jueces de la magistratura, tres ciudadanos de capacidad y los ex presidentes de la República.

Como hemos visto antes, el Presidente de la República tenía la facultad de nombrar a los Obispos y al Prelado Diocesano, así como también a los jueces y magistrados, por lo cual tenía un dominio completo del Consejo de Estado, a lo cual se agregaba que podía, en caso de vacancias, *“reemplazar a los Miembros del Consejo de Estado con los nombramientos que hiciere el Presidente de la República”*.

La Constitución de 1844 ratifica las leyes y decretos sancionados por el Soberano Congreso del 25 de noviembre de 1842. Este Congreso había aprobado, entre otras cosas, lo siguiente: *“Queda prohibido conceder o permitir en el territorio de la República, la tolerancia de sectas religiosas o la libertad de los cultos”* y conforme a esta prescripción declaraba a la Religión Católica como única del Estado, que incidentalmente contenía la fórmula del juramento presidencial.

Esto ha sido la consagración del *“Estado confesional”* excluyente.

Sin embargo, por ley del 20 de mayo de 1845, se autorizó la libertad del culto privado.

De todos modos, dadas las características personales del Presidente Carlos Antonio López, resulta lógica su actitud en materia religiosa. Formado en Seminarios y conventos, tenía arraigado el catolicismo, que lo llevó a las normas de gobierno.

Durante la presidencia de Don Carlos se reabrió el Real Seminario de San Carlos y otros institutos regidos por sacerdotes católicos, que habían sido clausurados durante el gobierno del Dr. Francia.

A la muerte de Don Carlos, acaecida en el año 1862, le sucede en la presidencia su hijo Francisco Solano López, a quien le tocó enfrentar desde 1864 a 1870 la guerra de la Triple Alianza (Brasil, Argentina y Uruguay) también conocida históricamente como la “*triple infamia*” contra el Paraguay, en una guerra de exterminio.

Numerosos sacerdotes católicos concurrieron a la defensa de la patria, muchos de ellos en la línea de fuego.

La guerra sólo concluyó el 1 de mayo de 1870, con la muerte en el último campo de batalla del Mariscal Presidente de la República Francisco Solano López, dejando al Paraguay, la nación más progresista de la época, con una población diezmada, con pocos hombres, de los cuales casi todos ancianos o niños, despojado de la mayor parte de su territorio y el resto arrasado por la invasión.

Con el final de la guerra Grande, o guerra del Paraguay, o guerra de la Triple Alianza, en 1870 se cierra una época histórica del Paraguay.

El manejo honesto y austero del Dr. Francia, dejó a los López una nación autosuficiente, que Don Carlos principalmente se ocupó de convertirla en una nación modelo de desarrollo para su época. El primer ferrocarril de Sudamérica, astilleros, la primera fundición de hierro o acería de la región, la graduación de jóvenes paraguayos en los principales centros de educación superior de Europa, becados por el gobierno, así como una admirable actividad económica, en el marco de una conducción patriota y autónoma, caracterizaron al Paraguay de ese tiempo, constituyendo un modelo de desarrollo económico y social, ejemplo intolerable para las pretensiones de sus ambiciosos vecinos e incluso para los intereses mercantilistas de potencias de Europa.

## Postguerra. Reconstrucción nacional

Con el Paraguay todavía ocupado por el ejército enemigo, el 15 de agosto de 1870 se inició en la sede del Cabildo de Asunción la Convención Nacional Constituyente que reunió a diputados designados por cada una de las parroquias de la Capital y de los departamentos del interior del país.

En noviembre del mismo año, se sancionó la Constitución de la República del Paraguay, basada en un proyecto de Juan José Decoud, Facundo Machain, Juan Silvano Godoy y Miguel Palacios.

Respecto de la influencia de la religión en la ley fundamental, el “Preámbulo” reza lo siguiente: *“Nos, los representantes de la Nación Paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen a habitar el suelo paraguayo, **invocando a Dios Todopoderoso, Supremo Legislador del Universo,** ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la República del Paraguay.”*

Nace esta Constitución con la invocación a Dios. El Art. 3º dispone que *“La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, debiendo ser paraguayo el Jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República.”*

Esto nos ubica frente a un Estado confesional, que tiene una religión oficial, quedando en claro que el ejercicio de toda otra religión es libre, es decir se consagra la libertad de culto en toda

la República, lo cual está reforzado por el Art. 18 que dispone que todos los habitantes podrán profesar libremente su culto.

En el marco de las garantías, el Art. 23 dice que *“Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden ni a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados...”*. El Art. 33 reza: *“Los extranjeros gozan en todo el territorio de la nación de los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos, **ejercer libremente su culto**, testar y casarse conforme a las leyes...”*

El Art. 69 contiene una restricción: *“**Ningún Eclesiástico podrá ser miembro del Congreso...**”* En éste caso, Congreso es sinónimo de Poder Legislativo compuesto de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

En la línea del Estado confesional, el Art. 89 dispone que *“Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser natural de la República, tener 30 años de edad y **profesar la Religión Cristiana.**”*

En razón que la religión oficial del Estado, conforme a ésta misma Constitución, es la Católica, Apostólica, Romana (Art. 3º), se concluye que “Religión Cristiana” es, en el texto constitucional, sinónimo de Católica, Apostólica, Romana.

Otro interesante rasgo religioso de la Constitución de 1870, está dado en la fórmula contenida en el Art. 93, para el juramento del Presidente de la República y del Vicepresidente: *“Yo N.N. juro solemnemente **ante Dios** y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice) de la República del Paraguay y observar y hacer observar fielmente la Constitución*

*de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciera **Dios** y la Patria me lo demanden”.*

Finalmente, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo establecidas en el Art. 102 de ésta Constitución, el Presidente de la República, “.....7. *Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentación de Obispos para la diócesis de la Nación, a propuesta en terna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, o en su defecto del Clero Nacional reunido. 8. Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Congreso.”*

Concluimos que la Constitución de la Nación Paraguaya de 1870 contiene normas que vinculan notoriamente al Estado paraguayo con la Religión Católica, Apostólica, Romana.

Esta Constitución ha estado en vigencia hasta el año 1940, es decir rigió durante 70 años la vida institucional del Paraguay.

### Constitución o Carta Política de 1940.

Como está visto, la Constitución de 1870 estuvo en vigencia por 7 décadas, un largo periodo que se inició al finalizar la Guerra de la Triple Alianza. Durante la primera mitad de ese lapso, hasta los inicios del siglo XX, tuvo la virtud de ordenar jurídica y administrativamente la reconstrucción del país.

La segunda mitad, es decir desde 1904 hasta 1940, estuvo signado por una serie de cambios irregulares de gobierno, asonadas, golpes de Estado y revoluciones intestinas que, notoriamente, afectaron profundamente la vida institucional de la Nación.

El General José Félix Estigarribia fue investido del cargo de Presidente de la República, tras elecciones del año 1939, y se dispuso a encabezar un gobierno que durase un largo tiempo.

Así fue que decidió, de entrada, asumir todos los Poderes del Estado, disolviendo el Poder Legislativo y preparando el reemplazo de la Constitución de 1870 por una nueva Carta Política.

A diferencia de sus predecesoras, la Carta Política de 1940 no fue resultado de una Convención Nacional Constituyente, sino del trabajo de una Comisión Redactora creada por el propio Presidente Estigarribia, que fuera consagrada, decreto mediante, como la nueva Constitución del Paraguay, sometida a plebiscito. Entró en vigencia el 10 de julio de 1940.

El gobierno del Presidente Estigarribia concluyó trágicamente dos meses después, con la muerte en un accidente de aviación del Jefe de Estado, que fuera el conductor victorioso del ejército en campaña en la Guerra del Chaco (1932/1935) contra Bolivia.

Le sucedió en el cargo el General Higinio Morínigo, quien gobernó con la Carta Política o Constitución de 1940.

Al igual que la anterior, la Constitución de 1940, en su preámbulo invoca a ***“Dios Todopoderoso, Supremo Legislador del Universo”***.

Igualmente, por el Art. 3, instituye como ***“Religión del Estado a la Iglesia Católica Apostólica Romana, pero se toleran los demás cultos que no se opongan a la moral y al orden público. El Jefe de la Iglesia Paraguaya y los Obispos deben ser ciudadanos naturales”***.

Nuevamente estamos frente **al Estado confesional**, con religión oficial, por más que se garantizaba la libertad de profesar otras religiones o participar de otros cultos, tal como lo ratifica el Art. 19.

Entre las atribuciones del Presidente de la República, el inc. 8 del Art. 51 establece: *“Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentación de Arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Consejo de Estado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico o el Clero Nacional reunido; concede el pase o retiene los decretos de los Concilios y las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado y de la Cámara de Representantes.”*

Esta Carta Política de 1940 instituye un órgano de gobierno de gran importancia, dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, conformado por los Ministros del Poder Ejecutivo, el rector de la Universidad Nacional, **el Arzobispo de Asunción**, un representante del comercio, dos representantes de las industrias agropecuarias, un representante de las industrias transformadora, el Presidente del Banco de la República y dos miembros de las instituciones armadas, uno del Ejército y otro de la Marina, con grado de Coronel, por lo menos, en situación de retiro.

Sus atribuciones son de asesoramiento al Presidente de la República, dictaminar sobre asuntos de interés nacional sometidos a su consideración por el Jefe de Estado, prestar acuerdo para la designación de Miembros de la Corte Suprema de Justicia y Embajadores, prestar acuerdo para el ascenso de militares desde el grado de Coronel y dictaminar sobre asuntos de orden financiero y económico.

Constitución de 1967

Luego de varios meses de deliberaciones, el 25 de agosto de 1967 es sancionada, promulgada y puesta en vigencia, la Constitución de la República del Paraguay, como resultado de la Reforma total de la Carta Política de 1940.

Cuanto a su identificación religiosa, sigue la misma línea confesional de sus predecesoras.

Su preámbulo reza: *“Los representantes de la Nación Paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente, ratificando los inmutables principios republicanos de la democracia representativa, inspirados en los más puros sentimientos de amor a la Patria, conscientes del deber de consagrar los Derechos Humanos, y de asegurar la libertad, la igualdad, la justicia y el orden, la paz interior, la defensa nacional, el desarrollo económico y el progreso social y cultural, como patrimonio intangible que garantiza la dignidad y el bienestar de las generaciones de paraguayos y de todos los hombres del mundo que lleguen a compartir con ellas el esfuerzo de labrar un destino superior en el concierto de las naciones libres, **invocando el amparo de Dios**, la enseñanza de los Próceres de Mayo y el ejemplo inmortal de los defensores de nuestra nacionalidad, sancionan ésta Constitución para la República del Paraguay”*

Otra similitud con la anterior Constitución es la fórmula del juramento del Presidente de la República al asumir el cargo, que lo hace *“Ante **Dios** y la Patria”*.

Desde el punto de vista político, se puede mencionar que la Constitución del año 1967 ha sido elaborada en el seno de una Convención Nacional Constituyente, con la participación de representantes electos de los 4 partidos políticos del Paraguay, lo cual le confiere un alto grado de legitimidad.

Por su Art 6º, se consagra nuevamente el Estado confesional, es decir con religión oficial, en los siguientes términos: *“La religión*

*oficial es la Católica, Apostólica, Romana, sin perjuicio de la libertad religiosa que queda garantizada con arreglo a los preceptos de ésta Constitución. Las relaciones oficiales de la República con la Santa Sede se regirán por concordatos u otros acuerdos bilaterales.”*

Dentro del Capítulo de Derechos, Garantías y Obligaciones, (Derechos individuales) en el Art. 70 se reafirma la libertad de cultos, de la siguiente manera: *“La libertad de conciencia y el derecho de profesar, enseñar y difundir cualquier religión libremente, y practicar su culto, quedan garantizados en el territorio de la República, toda vez que no se opongan a las buenas costumbres y al orden público. Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de su derecho.”*

A tono con la naturaleza del Estado confesional, el Art. 172 incluye entre los requisitos para el ejercicio del Poder Ejecutivo, la condición de profesar la religión oficial: *“Para ser Presidente de la República se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido 40 años de edad, profesar la religión Católica, Apostólica, Romana y reunir las condiciones morales e intelectuales que le acrediten para el ejercicio del cargo.”*. Esta Constitución también incluye en la fórmula del juramento del Presidente de la república, al asumir el cargo, la invocación a Dios.

Entre las atribuciones del Presidente de la República, en el inc. 6) del Art. 180, se describe: *“Tiene a su cargo el manejo de las relaciones exteriores de la República. Con autorización del Congreso, declara la guerra y reestablece la paz. Negocia y firma tratados de amistad, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, **concordatos** y otros acuerdos internacionales, que deberá someterlos a la aprobación del Poder Legislativo.....”*

Esta Constitución mantiene al Consejo de Estado como un órgano de alto rango, para dictaminar sobre asuntos sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo. Por el Art. 189 se establece el modo de integración del Consejo de Estado y entre sus miembros figura **“El Arzobispo de Asunción.”**, junto a los Ministros del Poder Ejecutivo, el Rector de la Universidad Nacional de Asunción, el Presidente del Banco Central del Paraguay, representantes de las Fuerzas Armadas (oficiales superiores en situación de retiro), representantes de las actividades agropecuarias, de las industrias, el comercio y de los trabajadores.

Los miembros del Consejo de Estado están investidos de las mismas inmunidades que la Constitución confiere a los miembros del Congreso.

Esta Constitución ha estado vigente hasta el 20 de junio de 1992, en que entró a regir la actual Constitución paraguaya.

### Constitución de 1992.

Esta Constitución, actualmente vigente en el Paraguay, también es producto de una Convención Constituyente reunida durante varios meses e integrada por representantes electos de todos los sectores políticos del país, es decir, en un ambiente de democracia y de libertad.

En su Preámbulo, también invoca a Dios, en los siguientes términos: *“El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de*

*asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA y PROMULGA esta Constitución.”*

Por lo demás, esta Constitución se diferencia sustancialmente de todas las anteriores, en el tema religioso.

Abandona la anterior instauración de una religión oficial del Estado. En su Art. 24 ***“De la libertad religiosa y la ideológica” enfatiza que: “Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en ésta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica, se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en ésta Constitución y en las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”.***

Como hemos visto, desde la misma independencia nacional ha sido directa la relación e influencia de la Iglesia Católica en el manejo de la cosa pública por parte de las autoridades del Estado paraguayo.

Incluso, la Constitución de 1870, la Carta Política de 1940 y la Constitución de 1967, en circunstancias políticas diferentes, han coincidido en otorgar el carácter de “religión oficial del Estado” a la Católica, Apostólica, Romana, con tolerancia a los demás cultos.

La Constitución actualmente vigente, desde 1992, aclara expresamente que ***“Ninguna confesión tendrá carácter oficial”.***

Debe mencionarse, sin embargo, que esta Constitución hace un reconocimiento expreso en los siguientes términos: Art. 82. ***Del reconocimiento a la Iglesia Católica. Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.***”

Consecuencias del cambio, se notan también en los requisitos para ser Presidente de la República o Vicepresidente, que se limitan ahora a ser paraguayo natural, haber cumplido 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, omitiéndose por completo la referencia religiosa.

Asimismo, ya no figura en la fórmula constitucional de la ceremonia de toma de posesión de cargo del Presidente de la República ni del Vicepresidente la invocación religiosa, limitándose a *“el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales”*, sin la exigencia de invocación religiosa alguna, a diferencia de las anteriores Constituciones.

Además, esta Constitución ya no contempla el Consejo de Estado, órgano integrado entre otros por los Ministros del Poder Ejecutivo y el Arzobispo de Asunción (Constituciones de 1940 y de 1967).

Puede afirmarse que esta Constitución de 1992 ***des sacralizó*** al Estado paraguayo y afirmó el **Estado laico**.

Es importante señalar que el Paraguay nunca tuvo trascendencia la persecución religiosa o por motivos religiosos. Si bien durante la Colonia, por efectos de la inquisición impuesta en toda América hubo alguno que otro caso aislado, después de la independencia es desconocida dicha práctica.

Hoy conviven armónicamente varias religiones dentro del marco del respeto, reconocimiento y consideración.

Históricamente, la Religión Católica ha tenido un rol protagónico decisivo en la conformación del perfil cultural y de la identidad nacional del Paraguay. Las famosas Reducciones Jesuíticas son ejemplo (cuyas ruinas hoy constituyen un preciado tesoro cultural) de su significativa presencia en los orígenes de la nación.

Su colaboración en diversos ámbitos de la vida nacional certifica su relevancia. Se destaca su contribución en el ámbito cultural y educativo, mediante la enseñanza escolar básica, primaria, estudios secundarios y universitarios, en el arte, la literatura y en la formación de la conciencia de las comunidades mediante el culto y las celebraciones litúrgicas que forman parte del patrimonio religioso y cultural de la nación. La Iglesia Católica incursiona además en la formación agropecuaria de los jóvenes, a través de una veintena de escuelas agrícolas.

Se ocupa además de cooperar en la atención de la salud en hospitales, centros asistenciales, cuidado de niños abandonados, ancianos y discapacitados, así como la asistencia a los sectores más vulnerables de la comunidad.

## **Segunda parte: Relación Estado-Iglesia cuanto a asistencia religiosa a las Fuerzas públicas**

### Convenio entre la República del Paraguay y la Santa Sede sobre asistencia religiosa

Independientemente la libertad religiosa y de profesar cultos, por Ley N° 2.200 del año 2003 se ***“Aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional”***.

Esta ley ratifica un tratado internacional, modalidad bilateral, denominado “Concordato” suscrito entre la Santa Sede y la República del Paraguay.

Por esta ley **se instituye un Obispo de las Fuerzas Armadas de la nación y la Policía Nacional, con rango de General de División**, quien es el Jefe espiritual de las mencionadas instituciones. Su nombramiento se realiza en acuerdo entre el Presidente de la República y Su Santidad el Papa. Este Obispo tratará con el Presidente de la República los asuntos administrativos de interés común con el Estado.

Desde el punto de vista jurídico-canónico, el Obispado de las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional es una Diócesis, es decir, una jurisdicción eclesiástica única, indivisible, cuya cabeza es el Obispo.

### Otras confesiones

Siempre en el ámbito castrense, para las otras confesiones se ha conformado la denominada **“Capellanía Nacional Evangélica”**, que aglutina a unos veinte grupos religiosos conformado por Iglesias no históricas, sino de tipo pentecostal. La normativa que rige para ella es la Ley Nº 4.067 del 8 de noviembre de 2010, en virtud de la cual la Capellanía Nacional Evangélica pasó a conformar la “Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”.

### **Tercera parte: Marco legal para la gestión religiosa en el Paraguay. Conclusión.**

Desde el año 1954 en el Estado paraguayo, el Ministerio de Educación a través de sus dependencias (*Departamento, luego Dirección General*) es la instancia encargada del reconocimiento y registro de las entidades religiosas y filosóficas incorporadas por decreto del Poder Ejecutivo en el Paraguay.

En 1990, por Decreto-Ley Nº 5269/90 ha sido creada la Subsecretaría de Estado de Culto, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y desde entonces, ésta institución lleva el registro oficial de las entidades religiosas y filosóficas, fomenta la libertad de culto y el diálogo inter religioso, promoviendo la educación para la paz.

Impulsa además de manera transversal, el fortalecimiento en valores universales, apoyando de esa forma al sector educativo, atendiendo la diversidad y multiplicidad de la población educativa, pretendiendo lograr una educación rica en valores humanos basada en el respeto y la buena convivencia, considerando la naturaleza de las funciones de la Secretaría de Educación.

### Marco legal

La gestión religiosa en el Paraguay está amparada por diversas normas:

- La Constitución de la República vigente desde 1992.
- El Decreto–Ley Nº 5269 del 29 de marzo de 1990 “Por el cual se crea la Subsecretaría de Estado de Culto.
- La Ley Nº 338 “Código Civil” de la República.
- Ley Nº 1264/98 General de Educación.
- Resolución 2008/12 del Ministerio de Educación y Cultura, por la cual se estructura el **Viceministerio de Culto**.

### Religión

Ya en el año 1870, el Paraguay ha adoptado a la Católica, Apostólica, Romana, como religión oficial del Estado.

Esta situación se ha mantenido en las sucesivas Constituciones (Carta Política de 1940 y Constitución de 1967), con tolerancia de culto.

En la Constitución actualmente vigente, desde el año 1992, se instituyó el Estado no confesional, sin religión oficial, separándose de la línea histórica. Hoy, por la Constitución... **“ninguna confesión tendrá carácter oficial”**. Estado laico, instaurando su neutralidad respecto de las religiones y de cualquier posición agnóstica respecto del tema religioso.

En ese contexto, no teniendo ninguna confesión de carácter oficial, practica el respeto a la libertad religiosa, de culto y de ideología, respondiendo a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, en base al Art. 24 de la Constitución.

Sin embargo, tal como ya fue señalado, la Constitución en su Art. 82, reconoce a la Iglesia Católica su protagonismo en la formación histórica y cultural de la Nación.

Puede decirse que el 78 y 80% de la población paraguaya profesa la religión católica. En segundo lugar se ubican los Cristianos protestantes ramificados en la Iglesia Evangélica con sus diversos movimientos. Luego la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y después las otras entidades religiosas y filosóficas registradas.

Actualmente, en el Viceministerio de Culto se hallan registradas 454 entidades religiosas y filosóficas y la actitud del Estado hacia todas ellas es de respeto e independencia.

### Diálogo inter religioso

El Viceministerio de Culto brinda un espacio para que las distintas entidades religiosas y filosóficas puedan reunirse y establecer vínculos dentro del marco establecido por la Constitución, con la visión de generar una percepción común, donde se centralicen los Valores, para acompañar la transformación ante la necesidad de alentar, estimular y orientar a los ciudadanos hacia la reconstrucción del tejido moral de la familia, la educación y la sociedad en general.

Las entidades religiosas son portadoras de valores milenarios. Partiendo de la base de la existencia de un Creador y Señor del universo trascendente, capaz de traer armonía, paz, justicia,

fraternidad y caridad a los seres humanos en su convivencia social.

### Conclusión

Como hemos visto, la historia del Paraguay está firmemente marcada por el factor religioso.

Desde la Colonia, pasando por la Revolución de la Independencia Nacional, los gobiernos de Francia y de los López, la Guerra de la Triple Alianza, la Reconstrucción Nacional, la Carta Política de 1940, las Constituciones de 1967 y 1992, la fe religiosa estuvo presente en mayor o en menor medida.

El cambio sustancial se ha dado en 1992, cuando la actual Constitución de la República instaaura el Estado no confesional, el Estado laico, a diferencia de las anteriores Constituciones que consagraban el Estado con religión oficial.

No obstante, debe mencionarse que la tolerancia de culto ha sido una constante en el Paraguay, con muy contadas excepciones.

Y también es destacable que exista en el Paraguay, desde el año 1954, una dependencia del Estado, hoy con rango de Viceministerio, que se ocupe de atender lo relacionado con las confesiones religiosas y entidades filosóficas, en un plano de igualdad y de respeto, con la visión de exaltar los Valores para una convivencia armónica en la sociedad.

Muchas gracias.

